



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2007-PA/TC
SANTA
PORFIRIO PINEDO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Pinedo Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 97, su fecha 5 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros. 0000045469-2005-ONP/DC/DL19990 y 0000001010-2006-ONP/GO/DL19990; de fechas 25 de mayo de 2005 y 7 de febrero de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del régimen de construcción civil; asimismo, se disponga el pago de los devengados desde la fecha de su cese, esto es, el 3 de febrero de 1993; y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no tendría derecho a la pensión solicitada; sin embargo, pretende acreditar un número mayor adjuntando al efecto certificados de trabajo, los mismos que no contienen fecha cierta, individualización del remitente, como tampoco su vinculación con la empresa; de lo que se concluye que no son válidos para ser tomados como medios de prueba de las cotizaciones.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Chimbote, con fecha 5 de enero de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el recurrente resultan insuficientes para acreditar los años de aportaciones alegados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2007-PA/TC
SANTA
PORFIRIO PINEDO PÉREZ

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del régimen de construcción civil. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las Resoluciones Nros. 0000045469-2005-ONP/DC/DL19990 y 0000001010-2006-ONP/GO/DL19990, de fechas 25 de mayo de 2005 y 7 de febrero de 2006, respectivamente, se evidencia que al demandante se le denegó la solicitud de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y porque, en caso de acreditarse los aportes realizados en los periodos 1960-67, 1972-76, 1979-81, y en los años 1991, 1992, no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión solicitada.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2007-PA/TC
SANTA
PORFIRIO PINEDO PÉREZ

están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar el derecho, el demandante ha adjuntado lo siguiente:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, con la que se acredita que nació el 3 de febrero de 1938.
- Certificado de Trabajo emitido por la Pesquera Paracas S.A., obrante a fojas 3, en el que consta que laboró desde el 2 de enero de 1960 hasta el 12 de octubre de 1967, como operador albañil (7 años, 9 meses y 10 días).
- Certificado de Trabajo de la Corporación de Ingeniería Civil S.A. obrante a fojas 4 en el que consta que trabajó desde el 26 de mayo de 1972 hasta el 24 de julio de 1972, como operario albañil (1 mes y 28 días).
- Certificado de Trabajo del Ministerio de Vivienda, obrante a fojas 5, en el que consta que trabajó desde el 26 de abril de 1973 hasta el 18 de febrero de 1974, como operario (9 meses y 22 días).
- Certificado de Trabajo emitido por la Bruce S.A., Contratistas Generales, obrante a fojas 6, empresa en la que laboró desde el 6 de agosto de 1974 hasta el 15 de febrero de 1975, como operario albañil (6 meses y 9 días).
- Certificado de Trabajo de Carlin S.A., Contratistas Generales, a fojas 7, en el que consta que trabajó como operario albañil desde el 15 de abril de 1975 hasta el 16 de agosto de 1975 (4 meses y 1 día).
- Certificado de César Fuentes Ortiz, Ingenieros S.A. - Guiulfo Constructora de Caminos S.A., Asociados, a fojas 8, con el que acredita que laboró como operario albañil desde el 16 de octubre de 1975 hasta el 21 de enero de 1976 (3 meses y 5 días).
- Certificado de Trabajo de Pavesa, Contratistas Generales, a fojas 9, en el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2007-PA/TC
SANTA
PORFIRIO PINEDO PÉREZ

consta que trabajó desde el 23 de enero de 1976 hasta el 17 de marzo de 1976, como operario albañil (1 mes y 23 días).

- Certificado de Trabajo de la Empresa Luis y Alberto Bedoya S.A. – Carlos Li Carrillo S.A., Ingenieros, a fojas 10, en el que consta que trabajó desde el 27 de setiembre de 1979 hasta el 30 de abril de 1980, como operario albañil (7 meses y 3 días).
 - Certificado de Trabajo de Inversiones Panorama S.A., obrante a fojas 11, en el que consta que laboró desde el 11 de febrero de 1981 hasta el 5 de setiembre de 1981 como operario albañil (6 meses y 24 días).
 - Certificado de Trabajo LOC Contratistas Generales S.A., Balarezo Contratistas Generales S.A., Asociados, obrante a fojas 12, en el que consta que laboró desde el 4 de noviembre de 1991 hasta el 16 de febrero de 1992, como operario albañil (3 meses y 12 días).
7. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante realizó 11 años, 5 meses y 17 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, al haber alcanzado el requisito de edad con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, corresponde que se le aplique dicha norma; siendo así y dado que el actor no cumplió con el requisito relativo a los años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)